

posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo prevenido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 30/1963, de 2 de marzo, por la que se hace extensivo al personal médico del antiguo Protectorado de España en Marruecos, dependiente de las Direcciones Generales de Beneficencia y Obras Sociales y de Sanidad, el derecho a percibir el sueldo que tienen asignado en la sección 23, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», con tal carácter o con el de gratificación.*

El artículo treinta de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, que aprobó los Presupuestos Generales del Estado para el bienio económico mil novecientos sesenta y dos-mil novecientos sesenta y tres, autoriza al personal médico, entre otro, dependiente de las Direcciones Generales de Beneficencia y Obras Sociales y de Sanidad con sueldo consignado en la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación», para percibir sus haberes con aquel carácter, o con el de gratificación, siempre que en cada caso se acuerde así por el mencionado Ministerio.

Dicho precepto, que viene manteniéndose en las Leyes de Presupuestos desde hace bastantes años, no ha podido aplicarse al personal también médico, procedente del antiguo Protectorado de España en Marruecos, porque, aun acoplado en las Direcciones Generales antes citadas, y prestando los mismos servicios que el mencionado en un principio, el citado derecho está referido solamente al que percibe sus haberes por el Presupuesto del «Ministerio de la Gobernación», y el procedente de África los hace efectivos por el de «Obligaciones a extinguir».

Resulta por ello de justicia ampliar el alcance de aquel beneficio al referido personal, de forma que se remedien la desigual situación en que se encuentra, y, al propio tiempo, los perjuicios económicos que de ello puedan derivarse.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal médico con sueldos dotados en la Sección veintiocho del Presupuesto en vigor, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos Ministeriales», que, procedente del antiguo Protectorado de España en Marruecos haya sido acoplado a las Direcciones Generales de Beneficencia y Obras Sociales y de Sanidad, conforme a lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y disposiciones complementarias, y desempeñe servicios análogos al que tiene sus devengos consignados en la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación», podrá hacer efectivo el sueldo con tal carácter o con el de gratificación en las mismas condiciones que el a que se refiere el artículo trigésimo de la Ley número ochenta y cinco de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por la que se aprobaron los Presupuestos Generales del Estado para el bienio económico mil novecientos sesenta y dos-mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efectos administrativos desde la fecha de posesión del personal en sus respectivos cargos, y económicos desde la en que hubiera empezado a prestar realmente servicio, en cuyo caso, del sueldo que con carácter de gratificación le corresponda percibir se deducirán las que haya podido cobrar, de cualquier procedencia, como compensación de aquel devengo.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 31/1963, de 2 de marzo, sobre el presupuesto ordinario de la Región Ecuatorial para el ejercicio económico de 1963.*

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden créditos para los gastos ordinarios de la Región Ecuatorial durante el año económico de mil novecientos sesenta y tres y hasta la suma de cuatrocientos sesenta y dos millones ciento ochenta y nueve mil ciento noventa y siete pesetas (462.189.197) en la forma que se expresa en el adjunto estado, letra A).

Los ingresos ordinarios para el mismo ejercicio se calculan en cuatrocientos sesenta y dos millones ciento ochenta y nueve mil ciento noventa y siete pesetas (462.189.197), según se detalla en el adjunto estado, letra B).

Artículo segundo.—La exacción de todos los impuestos y recursos establecidos se efectuará con sujeción a las normas en vigor.

Artículo tercero.—Dentro de los créditos del presupuesto, la facultad de autorizar gastos, aprobar proyectos de obras y realizar adjudicaciones será ejercida por la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas o por el Gobernador general de la Región Ecuatorial. Los proyectos comprenderán las obras completas, no admitiéndose el fraccionamiento de las mismas aun cuando tengan por objeto operar dentro de los créditos de un presupuesto.

Cuando la realización de los proyectos de obras exija más de un ejercicio, sin exceder de cinco, se autoriza a la Presidencia del Gobierno para acordar los correspondientes gastos, aprobar los proyectos de obras y realizar las adjudicaciones, siempre que los créditos comprometidos para cada uno de los presupuestos futuros, teniendo en cuenta los otros gastos autorizados en las mismas condiciones, no excedan del cincuenta por ciento de los créditos consignados en el presupuesto vigente para nuevas obras y construcciones.

Las autorizaciones de gastos y proyectos de obras que excedan de las limitaciones contenidas en el párrafo anterior se someterán a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo cuarto.—Si a los seis meses de entablar una reclamación o alzada no recayese fallo de las Juntas Económico-administrativas y Jurados de Estimación Territorial o Central, que fueron creados por Orden de la Presidencia del Gobierno de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, se entenderá denegada la reclamación, y el contribuyente podrá recurrir ante el Tribunal Económico-administrativo Central, o, en su caso, al Jurado de Utilidades de la Península.

Artículo quinto.—En las gratificaciones compensatorias figuradas en los artículos ciento veinte de las diferentes Secciones se considerarán incluidas hasta donde alcancen las remuneraciones y derechos reconocidos con carácter general en los respectivos Cuerpos de procedencia de los funcionarios, si tales derechos no han sido dotados especialmente en este Presupuesto (Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y artículo catorce de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos cincuenta y nueve).

Los funcionarios que perciban retribuciones de honorarios, tasas, asignaciones parafiscales y de cualquier otra clase de carácter extrapresupuestario dejarán de percibir de las gratificaciones mencionadas en el párrafo precedente una cantidad igual a la que perciban por estas retribuciones.

Artículo sexto.—En cumplimiento de lo ordenado en la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros Subsecretario de la Presidencia y de Hacienda, previo informe del Consejo de Economía Nacional, presentará a las Cortes antes del uno de junio de mil novecientos sesenta y tres un proyecto de Ley de Ordenación Fiscal y Financiera de la Región Ecuatorial.

Disposición adicional.—Se mantiene la exención del pago del denominado «Derecho fiscal a la importación» en favor del cacao procedente de la Región Ecuatorial que se destine al consumo de las demás provincias españolas.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO